



NUE 62-A-2021

**XXXXXXXXXX contra la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa
Inadmisibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

I. Mediante auto emitido a las diez horas con seis minutos del 9 de noviembre de 2021, se previno a **XXXXXXXXXXXXXX** para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, presentara un escrito en el que aclarase de manera clara los motivos por los cuáles se encontraba inconforme con la resolución que se pretende impugnar, así como la autoridad contra la cual se recurre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 letra “c” de la LAIP y lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 125 de la LPA.

Dicho auto fue notificado vía electrónica el 15 de marzo del corriente año; entendiéndose notificado al día siguiente; por lo que, el plazo para subsanar la prevención realizada finalizó el 23 de este mes y año.

En ese sentido, en esta fecha, **XXXXXXXXXXXXXX** remitió escrito por medio del cual manifiesta *“La razón de mi inconformidad es que ya el IAIP estableció en distintas sentencias que la información que solicité es pública, por tanto, deben enviármela y no me la mandaron de parte de CEL”*.

II. Al respecto, el Art. 126 de la LPA establece: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias identificadas en su escrito de apelación, en forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, al haber transcurrido el plazo legal otorgado, siendo el último día hábil para subsanar dicha deficiencia el 23 de marzo de 2022, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisibile en aplicación de lo establecido en

